

INTERDICCIÓN No. 1100131100042019 0705

Como quiera que, Colombia incorporó a su régimen jurídico la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mediante la ley 1346 de 2009 y la catalogó como integrante del bloque de constitucionalidad, con fundamento en el artículo 93 de la Carta Política, este Juzgado encuentra que la solicitud que antecede, reúne los requisitos del artículo 55 de la ley 1996 de 2019, por lo que se dispone:

ADMITIR la solicitud de APOYO JUDICIAL TRANSITORIO a favor de la señora ROSA MARCELINA GARCIA DE SÁNCHEZ, quien requiere de la ayuda y protección del Estado.

A la presente solicitud désele el trámite establecido en los artículo 390 y s. s. del C. G. del P.

Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia para lo de su cargo.

Cítese y notifíquese a los que se crean con derecho a ejercer el Apoyo Transitorio, en especial a los parientes maternos y paternos de la persona discapacitada, quienes cuentan con el término de diez (10) días, para contestar la demanda y ejercer los derechos que consideren del caso.

Como consecuencia de lo anterior, y como garantía de protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la discapacitada¹, en concordancia con el artículo 590, literal c) del C. G. del P., se decreta como medida innominada:

Designar al señor JUAN PABLO SÁNCHEZ GARCÍA, como persona de Apoyo Transitorio, en calidad de hijo, de la señora ROSA MARCELINA GARCÍA DE SÁNCHEZ, quien está facultado para representar a su señora madre y actuar en su nombre, judicial y extra-judicialmente, ante las demás autoridades judiciales, así como las administrativas, que incluyen las diligencias pertinentes para obtener:

α-. El pago real y efectivo de la pensión de sobreviviente, para lo cual el representante en Apoyo, deberá adelantar las

¹ Sentencia STC16392-2019. C. S. J. M. P. Dr. Aroldo W. Quiroz Monsalvo

101

diligencias tendientes a obtener su pago, ante la entidad respectiva.

b-. Adelantar las diligencias ante la EPS, a la cual se encuentra afiliada la señora, tendientes a obtener el servicio asistencia en salud y económicas a que tiene derecho.

c-. Adelantar las diligencias tendientes a la administración del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-1012475, autorización que no incluye la enajenación del bien o cualquier otro tipo de contrato que involucre transferencia del mismo.

d-. La representación ante entidades bancarias y corporaciones financieras, para lo cual deberá pedir previa autorización a este Juzgado, quien expedirá las órdenes respectivas, por cada cuenta o fondo al cual la señora se encuentre afiliada (Art. 48 ley 1996 de 2019)..

Las medidas aquí decretadas no se dispondrán sino una vez la persona de Apoyo Transitorio, JUAN PABLO SÁNCHEZ GARCÍA, tome posesión del cargo, en día y hora hábil ante este Juzgado, y en firme la presente providencia, con las advertencias del artículo 47 de la ley 1996 de 2019.

Las presentes medidas se mantendrán hasta por dos (2) meses, plazo en el que la parte interesada deberá promover el proceso a que refiere el inciso segundo del artículo 54 de la ley 1996 de 2019 (inc. 3, literal c) art. 590 del C. G: del P.), SO PENA de levantar de oficio las mismas.

De la administración, deberá la persona de Apoyo Transitorio, rendir cuentas a este Juzgado de la gestión encomendada, cada mes, por escrito y debidamente sustentada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 146, HOY 06 JUL. 2020


AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
SECRETARIA